

Moneda

2006

✱
REAL CÉDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE CREAN DIEZ Y OCHO millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales ; y se establece una contribucion extraordinaria y temporal, sobre las rentas líquidas de propietarios en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, con el objeto de aumentar el fondo destinado para la extincion de Vales Reales, todo con arreglo á los Decretos é Instruccion insertos.

AÑO



1794.

EN PAMPLONA:
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE EZQUERRO.

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A todos los Alcaldes mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, hacemos saber, que por Don Adrian Marcos Martinez, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el Pedimento, y Reales Cédulas del tenor siguiente.

Narrativa.

DON

REY DE CASTILLA
 DE NAVARRA
 DE ARAGON
 DE SICILIA

Y EN EL REYNO DE CASTILLA
 EN LA CIUDAD DE MADRID
 A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE MAYO
 DE MIL SETECIENTOS Y CINCO
 Y VEINTIUNOS AÑOS

EN LA EMPLAZADA DE LA VILLA DE MADRID
 EN EL REYNO DE CASTILLA

(4)

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cedula, tocar pueda en qualquier manera, *sabed*: Que con fecha de veinte y nueve de Agosto próximo, he dirigido al mi Consejo el Decreto del tenor siguiente. " La creacion

(5)

cion de Vales Reales para subvenir á los extraordinarios y grandes gastos de la Guerra, es sin duda el arbitrio mas efectivo, y menos costoso de quantos se han discurrido hasta ahora, y tambien el menos perjudicial á la prosperidad futura de la Nacion; siempre que se proporcionen fondos que aseguren la extincion del capital, y se aumenten rentas para el pago de los réditos, é intereses. Convencido de estas verdades, quando en el mes de Enero de este año determiné la creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos en Vales, dispuse al mismo tiempo que se estableciese un fondo de amortizacion, que custodiado en un depósito de tres llaves, sirviese únicamente á la extincion de aquella creacion, y las anteriores del Reynado de mi Augusto Padre. Dicho fondo se calculó que podria ascender á un millon de pesos; pero siendo precisa ahora una creacion nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que deben hacerse en todo el presente año, he tomado las providencias de que se enterará el Consejo por otro Decreto mio de este dia para aumentar el referido fondo de amortizacion, de manera que ascenderá á la considerable suma de dos millones de pesos fuertes al año. Igualmente he procurado aumentar las rentas ordinarias en la proporcion correspondiente al aumento de gastos que han de ocasionar los réditos, no pudiendo dudarse que el recargo temporal de la Sal, el mayor precio del papel sellado, el quatro
b por

(6)

por ciento puesto sobre los sueldos y pensiones, y otras medidas que están ya adoptadas, y se irán estableciendo, son mas que suficientes para el pago de los réditos del capital invertido, y del que se necesita para todos los gastos extraordinarios del presente año. Ellos han sido grandes, y deben serlo en lo que resta de esta Campaña; y siendo indispensable preparar desde luego los medios de continuarla con el esfuerzo y vigor que son propios de la Nación, y de los grandes intereses que defiende, despues de haber oído sobre el asunto á mi Consejo Real, y de haberse meditado seriamente la materia en el de Estado, he resuelto, conformándome con el parecer de tan sabios Ministros, la creacion de diez y ocho millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales, en esta forma: Doce millones de pesos en Vales de ciento y cincuenta, y los seis millones restantes en Vales de seiscientos. Unos y otros empezarán á correr el dia quince de Septiembre del presente año, desde el número ciento treinta y tres mil quinientos uno, hasta el de doscientos veinte y tres mil y quinientos, ambos inclusive, que son los que corresponden, segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el interés de quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de

(7)

de mi Tesorero general en ejercicio, y del Contador de data de Tesorería, y se renovarán desde quince de Agosto hasta treinta de Septiembre del año próximo, y sucesivos, contando sus intereses desde quince de Septiembre hasta diez del mismo mes del siguiente año, y debiendose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y en las demás órdenes y declaraciones, que tratan del curso, recepcion, endoso y renovacion de los Vales de aquella y demás creaciones. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Al Conde de la Cañada." Al mismo tiempo, y con la propia fecha, he tenido á bien comunicar al mi Consejo otro Real Decreto, cuyo tenór y el de la Instruccion, que en él se refiere, es como se sigue. " Los grandes esfuerzos á que nos obliga el furor y ceguedad de nuestros enemigos, han ocasionado gastos tan crecidos é imprevistos, que ha sido indispensable recurrir á otra creacion de Vales Reales, hasta en cantidad de diez y ocho millones de pesos para subvenir á los gastos de la presente Campaña. Este recurso ha parecido el mas expedito, y menos gravoso al Estado, con tal de que á imitacion de lo que se practicó para la creacion del mes de Febrero de este año, se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la

Otro Real Decreto.

(8)

extincion de los capitales, y el pago de los intereses, administrandose con independencia y total separacion de las rentas ordinarias de la Corona, las cuales, siendo como son proporcionadas á los gastos y cargas regulares, pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente á los extraordinarios dispendios de la Guerra. Con esta consideracion, y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños á medida que se van contrayendo, por ser éste el mejor medio de mantener el crédito sin dexar á la Nacion y sus acreedores en el temor ó la desconfianza que podria inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado, habiendoseme propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigidos al aumento del fondo de amortizacion establecido por mi Real Decreto de doce de Enero de este año, los hice exáminar en mi Consejo de Estado, el qual teniendo presentes las grandes cargas á que las clases mas pobres de la Nacion contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extincion de estas deudas extraordinarias, debian recaer principalmente sobre los Vasallos hacendados que viven de sus rentas. Y como esta clase es precisamente la comprehendida en la contribucion de frutos civiles, resuelta por mi Augusto Padre en su Real Decreto de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, y hasta ahora no bien establecida, sino en algunas Provincias, habiendose visto además no ser necesario lo

po-

(9)

poco que ha producido por esta causa para atender á los gastos y obligaciones ordinarias, fué de parecer que debia suprimirse, estableciendose otra contribucion extraordinaria y temporal, con el preciso destino de aumentar el fondo de amortizacion paxo nuevas reglas, y con extension, por ahora, á solo aquellas Provincias sobre que la otra se impuso. No pudiendo apartarme de este dictamen tan conforme á mis paternales deseos de aliviar en quanto sea posible á mis Vasallos pobres ó menos pudientes; por Decreto de este dia, dirigido á Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, he venido en suprimir la expresada contribucion de frutos civiles, como lo vereis en la copia del citado Decreto que acompaña, y en establecer otra extraordinaria y temporal para la redencion de Vales Reales, corriendo enteramente su cobranza á cargo del Consejo, como lo está el diez por ciento de propios, á fin de que jamás puedan confundirse sus productos con los demás de mi Real Hacienda, y de que por ningun titulo se dexen de emplear precisamente en el objeto para que se impone, debiendo arreglarse su recaudacion, que empezará desde el presente año, á la adjunta Instrucción que os comunico, cuidando escrupulosamente el Consejo de que á su tiempo se remitan los fondos al deposito de amortizacion, y obrando en este ne-

c

go-

gocio , en que tanto se interesa la causa pública , con toda la vigilancia que es propia de su zelo , para que nunca dexé de verificarse la extincion de Vales en la forma que está prevenida : en la inteligencia de que para que sea mayor en cada año , y la Nacion se liberte quanto antes de esta carga y de sus intereses , se remitirán en el presente , y los sucesivos al mismo depósito siete millones de reales , con que en virtud de Breve Pontificio contribuirá el Estado Eclesiastico por vía de subsidio extraordinario hasta la total extincion , en que no se tardará mucho tiempo , pudiendo regularse en mas de dos millones de pesos fuertes anuales el producto que darán los arbitrios aplicados á ella : Y como por otra parte se hallan ya establecidos tambien con separacion los suficientes para el pago de los intereses de los Vales creados en este año , sin que haya que tocar en las rentas ordinarias , hay mayores motivos para esperar que no dexen de correr con el crédito y estimacion que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nacion , y la exáctitud y puntualidad del gobierno. Tendráse entendido en el Consejo , y expedirá la Real Cédula y órdenes convenientes á su cumplimiento , dandome cuenta de todo lo que ocurra en este asunto por mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. En San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro.

tro. Al Conde de la Cañada." *Instrucción que se ha de observar para la recaudacion de la contribucion extraordinaria sobre las rentas líquidas de los Propietarios , impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon , con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12 de Enero de este año , para la extincion de Vales Reales.*

CAPITULO PRIMERO.

Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los Vales á que se aplica , y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras , fincas , censos , derechos reales , y jurisdiccionales , &c. en los términos que se expresa en los capítulos siguientes.

Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de éste ; pero si las cultivan por sí , ó de su cuenta , no pagarán nada por ahora ; entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo 3. de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 (cuya observancia ha de ser

(12)

ser la mas exácta y escrupulosa , intérin su Magestad no disponga otra cosa) es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos , no se les permita absolutamente sino concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora Labradores con el ganado de labor correspondiente , y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

III.

El mismo seis por ciento se ha de exigir á los dueños de derechos reales y jurisdiccionales, yá los tengan dados en arrendamiento , yá los administren por sí, ó de su cuenta , debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta , el qual ha de ser el que resulte baxados salarios y gastos de su administracion, que no deben exceder del diez por ciento.

IV.

A los dueños de casas y artefactos que los tengan dados en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un quatro por ciento del precio de estos, procediéndose en el concepto de que no se les ha de exigir por ahora nada, si las ha-

(13)

habitan ó usan de ellas de su cuenta.

V.

Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo , aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los articulos 7. y 8.

VI.

Quando los arrendamientos , ó rentas sujetas á esta contribucion sean á pagar en granos y otras especies en parte , ó en todo, se reducirá su importe á dinero por el precio comun del año , para exigir de este valor el tanto por ciento correspondiente , advirtiéndose para evitar toda duda , que en las rentas y consumos que despues ejecuten los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de Alcabalas y Millones.

VII.

No se comprehenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas, y artefactos que poseyese el Estado Eclesiastico antes del Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuaron en él, debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad, ó Congregacion eclesiastica, Capilla, Hermita y Lugar pío que se erige

d

con

(14)

con autoridad del Ordinario , Beneficio , ó Capellanía colativa ; pero todos los demás bienes adquiridos , ó que le pertenezcan por derecho personal , estarán sujetos á ella , asi como deben estarlo los primeros de estos á las demás contribuciones , segun Real Cédula de 10 de Agosto de 1793 : declarando, que aquellos bienes exceptuados son los únicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontificia sobre todos los Eclesiasticos y el nuevo Subsidio.

VIII.

Tambien quedan exentos de dicha contribucion los arrendamientos y demas efectos de las Encomiendas militares ; pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

IX.

Si las fincas , ó rentas sujetas á esta contribucion tuviesen á favor de persona no privilegiada algunos censos , y cargas hipotecarias , se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca , quien egecutará el descuento correspondiente al acreedor censalista ; pero si las referidas cargas pertenecen á personas privilegiadas , se devolverá á éstas la parte que les corresponda justificandolo debidamente.

Aun-

(15)

Aunque esta imposicion es absolutamente distinta de las rentas Provinciales , como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exacción de la renta de frutos civiles que se ha suprimido, se continuará por dichas Administraciones su exacción baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

XI.

Respecto de que conforme se dexa indicado, se debe exigir la referida contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes á Vasallos legos ; se deducirá para ello del importe de dichas tercias ó diezmos la cuota que se les cargue por Subsidio y Escusado , las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas , y los gastos de administracion , no excediendo del diez por ciento ; y tambien á los dueños de los derechos de las Alcabalas y Cientos se les deducirá el situado que por ellos paguen á la Real Hacienda.

XII.

En los pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones

nes

nes de las haciendas, y rentas sugetas á esta contribucion. Y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasarán á la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalizará la liquidacion del legitimo adeudo.

XIII.

Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere, se enviará á las mismas Justicias á efecto de que practiquen el cobro, y conduzcan el importe á la Tesorería del Partido al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones, y el diez por ciento de Propios, abónandolas un quatro en compensacion del trabajo que les producirá este encargo.

XIV.

No se obligará á las Justicias á presentar nuevas relaciones por cada año, pues por las presentadas por el primero se harán las respectivas liquidaciones; y estas mismas, comprendiendo todos los efectos sujetos á la contribucion, deberán servir para los años sucesivos con sólo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razon puntual y exácta) de los mas ó menos arrendamientos, mayor ó menor precio de ellos, mayor ó menor producto de los derechos reales y jurisdiccionales, tercias y diezmos, mas ó menos censos redimidos ó impuestos, y mas baxo ó mas alto precio de los granos ó especies.

En

XV.

En los pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, se practicará por ahora toda operacion por los dependientes de las mismas, abonandoles por este trabajo extraordinario á dichos dependientes, y á los de las Contadurías de Propios, donde se tomará la razon de todos los pagos, un dos por ciento de toda la cantidad que recauden.

XVI.

En los respectivos pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas, y demás efectos sujetos á esta contribucion que tengan en ellos, residan en otros, se obligará á los arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago á los dueños de las haciendas, quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello escusa ni accion alguna.

XVII.

Contra las Justicias morosas en la presen-

ta-

(18)

tacion de las relaciones en la Administracion, y en el c6bro de la contribucion despues de liquidada, se proceder6 baxo el mismo 6rden establecido para la cobranza de d6bitos Reales en la Instruccion y sus declaraciones de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco.

En los pueblos de Administracion han de ~~fixar~~ edictos los Intendentes y Subdelegados, para que en el preciso y perentorio t6rmino de quince dias contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el pueblo y su t6rmino, presenten por s3 sus arrendadores 6 apoderados las relaciones de las haciendas 6 rentas que posean en dicho t6rmino, en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho, se proceder6 al apr6mio militar, y 6 la ex6ccion de veinte y cinco ducados de multa, con lo dem6s que haya lugar, y 6 doble pena con el que se verifique alguna ocultacion fraudulenta. Tambien se obligar6, baxo de las mismas penas 6 todo arrendador 6 pagador de censo, foro, carga, 6 renta de qualquiera otra denominacion, 6 presentar relacion jurada de lo que paga anualmente, por qu6 causa, y qu6 tiempo, 6 qu6n, y si es Eclesi6stico 6 Secular, vecino 6 forastero del Pueblo, debiendo avisar siempre que les aumenten 6 disminuyan las tales cargas 6 arriendos, 6 que cesen en ellos. Finalmente, si para evitar

XVIII.

qua-

(19)

qualesquier fraudes, estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo alguna recompensa 6 los que delataren 6 justificaren qualquier falsedad en ellas, podr6 acordarlo asi, 6 tomar qualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exija con la igualdad y ex6ctitud debidas.

XIX.

Esta contribucion extraordinaria y temporal deber6 tener lugar desde el presente a6o, respecto 6 que la contribucion de frutos civiles cesar6 en fin de 1793, segun se ha dignado declarar S. M., debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrezca sobre su contenido, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretar3a de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion. San Ildefonso veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Diego de Cardoqui.

Publicados en el mi Consejo los Reales Decretos 6 Instruccion insertos, se acord6 su cumplimiento, y conforme 6 lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir esta mi C6dula. Por la qual os mando 6 todos y 6 cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais,

veais, guardéis y cumpláis lo dispuesto en ellos, en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, arreglandoos por lo tocante al primer Real Decreto que trata de la creación de Vales Reales, á lo prevenido en la Cédula de 20 de Septiembre de 1780, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endoso y renovacion de Vales de aquella y demás creaciones; por convenir así á mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Pedro Flores: Don Benito Puente: Don Pedro Carrasco: Don Gutierre Vaca de Guzman: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

EL

EL REY.

Mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: sabed, que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, en que se crean diez y ocho millones de pesos de ciento y veinte y ocho quartos en Vales Reales; y se establece una contribucion extraordinaria y temporal, sobre las rentas líquidas de propietarios en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, con el objeto de aumentar el fondo destinado para la extincion de Vales Reales, todo con arreglo á los Decretos é Instrucciones en ella insertos. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta impresa, firmada de Don Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno de el mi Consejo, la guardéis cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su mayor puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias, que convengan y sean necesarias,

Auxiliatoria

f

de

de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, y demás personas á quienes en qualquier manera tocare, sin embargo de qualesquier Leyes y Fueros de él, Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya, ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando de Nasta-
res.

Cumplase.

Pamplona 1. de Octubre de 1794. Cumplase lo que su Magestad manda en esta su Real Cedula. El Conde de Colomera.

Pedimento del Señor Fiscal.

SAC. MAG. El Fiscal de vuestra Magestad como mejor proceda, dice. Sé le ha pasado la Real Cedula auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en San Ildefonso á veinte y dos de Septiembre ultimo de este año, por la que se manda, que en este Reyno se observe y cumpla la otra Real Cedula, que impresa acompaña, firmada por Don Bartolomé Muñoz, Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, que trata de la creacion de diez y ocho millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales;

les; y se establece una contribucion extraordinaria y temporal, sobre las Rentas líquidas de propietarios en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, con lo demás que expresa. Y mediante se halla puesto el cumplase por el Ilustre vuestro Visorrey Conde de Colomera, para que surta su debido efecto, y cumplimiento, y a vuestra Magestad suplica mande despachar la correspondiente Sobre-carta de dichas Reales Cédulas, y que asentandose en los Libros Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad y Pueblos exentos, á fin de que se publiquen; y que de haberlo executado se presenten testimonios, y pide justicia. Martinez.

Y habiendose mandado comunicará los tres Estados de este Reyno, en vista de lo que expusieron, y el nuestro Fiscal, se pronunció la declaracion siguiente.

En este negocio de el nuestro Fiscal, de la una, y los tres Estados de el Reyno, á quien se le han comunicado los Autos, Sebastian de Barriarte, el suyo, de la otra.

Se manda despachar sobrecarta de la Real Cedula que comprende el pedimento de nuestro Fiscal folio doce, se sienten en los libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos exentos para su publicacion, y de haberlo cumplido remitan testi-

Declaracion de el Real Consejo.

(24)

timonio : Asi se declara y manda : Está rubricada por los Señores Regente, Ozcariz, Beortegui, Sesma, Melgarejo, y Durán, del Consejo.

Auto.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia, Sabado á veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y cinco, el Consejo Real pronunció, y declaró esta declaracion segun, y como por ella se contiene, en presencia del Substituto de el Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi: presente el Señor Durán, del Consejo. *Manuel Nicolás de Arrastia*, Secretario. Por traslado, *Manuel Nicolás de Arrastia*, Secretario.

Cuya Sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada.

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente para su puntual y debido cumplimiento, y publique en las Calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, cabezas de Merindad, y Pueblos exentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey Príncipe Castelfranco, el Regente, y demás Oidores de nuestro Consejo, refrendado por Don Manuel Nicolas de Arrastia, nuestro Secretario de acuerdos, y consultas, y sellado con el Sello mayor de las Armas,

Dispositiva.

(25)

tas, y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á cinco de Junio de mil setecientos noventa y cinco. El Principe Castel-franco. Don Antonio Villanueva Pacheco y Alvarado. Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce. Don Ramon Íñiguez de Beortegui. Don Zenon Gregorio de Sesma. Don Fernando Melgarejo de los Cameros. Don Alfonso Durán y Barazabal. Por mandado de S. M. su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. *Manuel Nicolas de Arrastia*, Secretario.

Por traslado. *Manuel Nicolas de Arrastia*,
Sec.

-ta y refresco con el bello traje de las Ar-
 mas de guerra Real. El uniforme en esta ca-
 rra militar (uniforme de Infantería) de cinco de lu-
 ra de los vestidos nuevos y otros. El
 uniforme de Infantería. Don Antonio Villan-
 va y Alvarado. Don Juan Antonio
 de Guebara y Arce. Don Juan Inés de
 Llanusa. Don Juan Gregorio de Sosa.
 Don Juan de los Rios de los Rios. Don
 Juan de los Rios y Alvarado. Don Juan de
 los Rios y Alvarado. Don Juan de los Rios
 y Alvarado. Don Juan de los Rios y Alvarado.
 Don Juan de los Rios y Alvarado. Don Juan de los Rios
 y Alvarado. Don Juan de los Rios y Alvarado.

Por mandado de Su Magestad el Rey
 Don Carlos III. Yo el Rey.